



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS.

**INCIDENTISTA:** INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y OTROS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:** JOSÉ LUMBRERAS GARCIA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintidós de diciembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

**Visto**, para resolver el incidente de aclaración de sentencia dictada en el Juicio Electoral citado al rubro, promovido por los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>2</sup>.

De la narración de hechos que los incidentistas hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**A. Dictado de la sentencia.** El siete de diciembre, el Pleno de este Tribunal en sesión pública, resolvió en el expediente citado al rubro, por mayoría, con los efectos descritos a fojas noventa y cuatro a noventa y seis de la mencionada resolución, los cuales se tienen por reproducido para todos los efectos legales.

**B. Incidente de aclaración de aclaración de sentencia.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el diecisiete de diciembre, los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones promovieron incidente de aclaración de sentencia dictada en el expediente identificado con la clave **TET-JE-038/2020 y acumulados**.

**C. Turno.** Mediante cuenta de dieciocho de diciembre, fue turnado a la Primera Ponencia, misma que fue la encargada del engrose del expediente antes referido.

---

<sup>1</sup>Salvo mención expresa, todas las fechas que se citen en lo subsiguiente, corresponden al dos mil veinte.

<sup>2</sup> En adelante Instituto o ITE.

**D. Radicación y admisión del incidente.** Por acuerdo de diecinueve de diciembre, el magistrado encargado del engrose radicó y admitió el incidente de referencia, haciendo constar en dicho acuerdo que, una vez realizada la notificación a las partes, y sin ulterior trámite, se procediera a turnar los autos para resolver sobre el incidente propuesto.

Por lo que, no existiendo otro trámite adicional, se procede a dictar la resolución en los siguientes términos

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el incidente propuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, 2, 3, 5, 6, fracción II; 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, y 119 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>3</sup>; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala<sup>4</sup> y de conformidad con los artículos 3, 4, fracción II; 12, fracción II incisos a), b), g), y j), y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por haber sido este órgano jurisdiccional el competente, para conocer y resolver el asunto

### **SEGUNDO. Cuestión Incidental. –Aclaración–**

El objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver por la vía jurídica los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones.

Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad y precisión de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en caso contrario, estos pueden afectar la finalidad perseguida, al

---

<sup>3</sup> En adelante se identificará como Ley de Medios.

<sup>4</sup> En adelante Ley electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes sobre el sentido de la resolución y producir un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio.

Con el objeto de remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo órgano jurisdiccional o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando el juzgador aún tiene a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa.

Además, la aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmerso en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **11/2005<sup>5</sup>**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”***.

Ahora bien, conforme con lo anterior, la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los supuestos siguientes:

- a) **Resolver** la contradicción, **ambigüedad, oscuridad, omisión** o errores simples o de redacción de la sentencia.
- b) Solo puede hacerse por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución.
- c) Solo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 103 a 105.

- d) No se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto ni sustancialmente los puntos resolutiveos.
- e) La aclaración forma parte de la sentencia.
- f) Solo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.
- g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

De lo expuesto, se advierte que la aclaración de sentencia puede ser realizada de oficio o a petición de parte y tiene como finalidad dar mayor claridad y/o precisión a la decisión adoptada por el juzgador, lo que permite tener certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella, o en su caso, corregir errores simples o de redacción.

Asimismo, que las aclaraciones de sentencia deben limitarse única y exclusivamente a explicar los conceptos de la sentencia que pudieron haber dado lugar a **confusión, oscuridad**, omisión en el fallo, o en su caso, subsanar los errores materiales o de cálculo en que se haya incurrido al resolver.

La aclaración de sentencia constituye un instrumento procesal, que en la práctica judicial se ha instituido en aras de salvaguardar la claridad y precisión de los fallos que se dictan, pues deben proporcionar plena certidumbre sobre los términos, contenido y límites de la decisión jurisdiccional.

A su vez, el artículo 119 de la Ley de Medios, que establece que una vez notificada la sentencia, las partes podrán solicitar al Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto sin que por ningún pueda modificarse el sentido de la misma.

En el presente caso la autoridad responsable, solicita se aclare no el sentido de la sentencia, sino parte de los efectos de la misma, a fin de dar un debido cumplimiento.

Al respecto, este Tribunal estima que es **parcialmente procedente la aclaración solicitada**, por las razones siguientes.

A efecto de señalar en qué parte sí procede aclarar la sentencia emitida el siete de diciembre, se procederá a la contestación de cada una de las solicitudes de aclaración que pretende la autoridad responsable.

**a) Solicitud de aclaración respecto del efecto numero 2).**

Consulta la promovente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

1. *¿El derecho de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad solo son para los partidos políticos?*

**No**, como se indicó en el proyecto, de manera específica en el efecto número 2) Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes podrán emitir sus criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas y los mecanismos que permitan, a quienes pretendan una lección consecutiva, su participación en los procesos internos de selección de candidatos o bien adherirse a los lineamientos emitidos del ITE.

En este caso cabe señalar que la autoridad responsable, que cuando varios partidos políticos soliciten el registro de coaliciones o candidaturas comunes deberán entre otras cuestiones que establece la Ley electoral, establecer los criterios para garantizar la paridad. Ello, considerando que dichos convenios son celebrados entre los partidos políticos para participar en el proceso electoral, por lo cual se estima que respecto a esta cuestión no procede aclaración alguna pues en la sentencia motivo de la aclaración, si se indicó que tantos partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes podrán emitir sus criterios.

2. *Al no existir disposición expresa en la Ley de cuándo deben presentar a este instituto dichos criterios y haberse vencido el plazo establecido por el Consejo General del Instituto, en el acuerdo que fue motivo de impugnación, ¿Cuál es plazo que se les debe dar a los partidos políticos para que determinen y hagan de conocimiento a este instituto los mismos?*

Respecto de esta cuestión de aclaración, debe indicarse que en la sentencia se ordenó la emisión de un nuevo acuerdo y de nuevos lineamientos, por lo que el Consejo General deberá prever en ejercicio de su facultad reglamentaria un plazo razonable para que los partidos emitan sus propios criterios, en los que se ajusten al mandato constitucional de paridad, mismos que serán verificables por la autoridad administrativa electoral; por lo que esta cuestión **no es motivo de aclaración**.

3. *¿Los criterios que emitan los partidos políticos deben ajustarse desde su presentación a lo ya confirmado por el Tribunal, esto respecto a las acciones afirmativas en cuanto a impar en paridad horizontal, fórmulas mixtas y coaliciones?*

Al respecto, de acuerdo con la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, en ejercicio de su libertad de autodeterminación, los partidos políticos podrán emitir los criterios que estimen pertinentes para cumplir con el principio de paridad; sin embargo, tal cómo se razonó en la misma sentencia, este Tribunal confirmó dichas medidas afirmativas, por lo que la autoridad responsable al emitir el nuevo acuerdo y los lineamientos las debe contemplar, mismas que deberán ser de observancia para los partidos político, coaliciones o candidaturas comunes; por tanto, esta cuestión **no es motivo de aclaración**.

**b) Solicitud de aclaración de respecto del efecto 4).**

La autoridad responsable señala que actualmente ya están transcurriendo los procesos internos de los partidos políticos de conformidad con el calendario electoral legal aprobado, los cuales iniciaron los dos primeros días del mes de diciembre del año en curso. Además, que, hasta el 28 de octubre del año en curso, debieron hacer de conocimiento al Instituto lo contenido artículo 130<sup>6</sup> de la Ley electoral local, partidos que conforme a la siguiente tabla cumplieron, con la presentación del escrito.

Por lo que solicitan se aclare lo siguiente:

1. *¿Si la verificación se debe hacer de los escritos ya presentados por los partidos políticos enunciados en la tabla anterior?*
2. *Si con la resolución en la que se actúa. ¿Está dejando sin efectos, lo presentado por los partidos citados en la tabla anterior?*
3. *¿Si en cumplimiento a la resolución los partidos políticos deberán presentar nuevamente lo establecido en las fracciones I a la IX del artículo 130 de la LIPEET?*

Al respecto este Tribunal considera que en esta parte es dable **aclarar** dicho efecto, pues no se precisó el alcance de los escritos que los partidos políticos habían presentado en cumplimiento del acuerdo ITE-CG-47/2020, revocado parcialmente, lo que puede dar lugar a una **confusión, ambigüedad, deficiencia u oscuridad** de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, tal como se interpreta de las manifestaciones hechas por la actora incidentista.

---

<sup>6</sup> Artículo 130. Los partidos políticos comunicarán al Consejo General, por escrito, cuando menos con treinta días de anticipación, la fecha de inicio de su proceso interno. La información que reciba al respecto el Instituto, deberá comunicarla inmediatamente al INE para efectos de fiscalización. El escrito indicará, cuando menos: I. Las fechas de inicio y calificación y declaración de validez de la elección interna; II. Los tiempos de duración y las reglas de sus precampañas; III. Los órganos responsables de la preparación, organización, conducción y validación del proceso interno; IV. El método o forma seleccionado conforme a sus Estatutos para postular a sus candidatos; V. Las formas y reglas de votación, escrutinio, cómputo y validación de resultados; VI. La fecha de emisión de la convocatoria respectiva; VII. El compromiso de retirar la propaganda de sus aspirantes a candidatos, una vez concluida la precampaña correspondiente, dentro de los plazos señalados en este ordenamiento; VIII. El monto de financiamiento público que se destinará a la organización del proceso interno; y IX. Los montos autorizados a cada aspirante a candidato para gastos de precampaña



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**En ese sentido, se procede a realizar la siguiente aclaración.** Considerando, que en la sentencia de siete de diciembre, este órgano jurisdiccional revocó parcialmente el acuerdo y en consecuencia los lineamientos de paridad, y que como lo aduce la responsable, en cumplimiento dicho acuerdo y a lo que establece el artículo 130 de la Ley electoral, diversos partidos políticos presentaron sus escritos para informar lo relativo a sus procesos internos de selección de candidaturas, debe aclararse que no se dejan sin efectos los escritos presentados por los partidos políticos, pues si bien se emitieron en cumplimiento del acuerdo revocado parcialmente, lo cierto es, que también se presentaron en cumplimiento del artículo 130 de la referida Ley electoral. Sin embargo, debe señalarse que el Instituto, al emitir los nuevos lineamientos, deberá informar y requerir a los partidos políticos que derivado del cumplimiento de sentencia, el ejercicio de su derecho de autoorganización, deberán ajustar sus escritos y emitir sus criterios para cumplir con el principio de paridad y con las medidas afirmativas confirmadas por este órgano jurisdiccional.

**c) Solicitud de aclaración de respecto del efecto 5).**

Consulta la responsable:

1. *¿Eso implica a contrario sensu que, si los presenta será con sus criterios como partido y no con los lineamientos del ITE que se realice la verificación al momento de registro?*

En la sentencia materia de aclaración, se indicó que los partidos políticos en ejercicio de su derecho de autoorganización podrán emitir sus propios criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas y los mecanismos que permitan, a quienes pretendan una elección consecutiva, su participación en los procesos internos de selección de candidaturas en el entendido que estos no pueden ser contrarios a la constitución federal, la local y las leyes aplicables, o bien podrían adherirse a los lineamientos emitidos por la autoridad responsable.

Asimismo, en el efecto numero 5) se estableció que:

*En caso de no cumplir con la información solicitada, en los lineamientos se establecerá un plazo de tres días a partir de la notificación para subsanar la omisión, y en caso de que no se conteste el o no se ajuste a lo requerido, al momento en que soliciten el registro de sus candidaturas, se le comunicará que al momento del registro de candidaturas se aplicarán los criterios de paridad de género y elección consecutiva que se contendrán los Lineamientos emitidos en cumplimiento de esta sentencia.*

En ese sentido, si bien queda claro que si de la revisión que realice el Instituto a los criterios que emitan los partidos políticos no cumplen con el principio de paridad y con las medidas afirmativas confirmadas por este Tribunal, la autoridad les requerirá para que subsanen esas omisiones; o bien, si no lo hacen, tomará como parámetro los lineamientos que emita el Instituto en cumplimiento de la sentencia dictada en sesión pública de siete de diciembre. Sin embargo, al omitirse precisar que cuando las solicitudes de registro de candidaturas no cumplan con alguno de los requisitos notificará al partido político, coalición o candidatura común a efecto de que subsane tal omisión en términos del artículo 153 de la Ley electoral, por lo que de oficio procede **aclararse** esta cuestión.

**d) Solicitud de aclaración de respecto del efecto 6.**

Consulta la promovente:

- 1. ¿Si la verificación por parte de la Secretaría Ejecutiva se debe hacer de los escritos ya presentados por los partidos políticos en la tabla anterior?*
- 2. Si con la resolución en la que se actúa ¿Está dejando sin efectos, lo presentado por los partidos citados en la tabla anterior?*
- 3. ¿Si en cumplimiento a la resolución los partidos políticos deberán presentar nuevamente los criterios para garantizar la paridad?*

Respecto de esta solicitud de aclaración, este Tribunal también considera que en esta parte se debe **aclarar** dicho efecto pues no se precisó qué es lo que pasaría con los escritos que los partidos políticos habían presentado en cumplimiento del acuerdo ITE-CG-47/2020, revocado parcialmente, lo que puede dar lugar a una **confusión, ambigüedad, deficiencia u oscuridad** de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, tal como se interpreta de las manifestaciones hechas por la parte actora incidentista.

**En ese sentido, se procede a realizar la siguiente aclaración.** Considerando, que en la sentencia de siete de diciembre, este órgano jurisdiccional revocó parcialmente el acuerdo ITE-CG-47/2020 y que, como lo aduce la responsable, en cumplimiento dicho acuerdo diversos partidos políticos presentaron sus escritos para informar sus criterios para cumplir con el principio de paridad, debe aclararse que no se dejan sin efectos los escritos presentados por los partidos políticos; sin embargo, debe señalarse que el Instituto al emitir el nuevo acuerdo y los nuevos lineamientos deberá informar y requerir a los partidos políticos que





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

derivado del cumplimiento de sentencia, el ejercicio de su derecho de auto-organización, deberán ajustar sus criterios para cumplir con el principio de paridad y con las medidas afirmativas confirmadas por este órgano jurisdiccional.

**e) Solicitud de aclaración de respecto del efecto 8.**

1. *¿Si el error que hace referencia, implica que la interpretación realizada por el consejo General del ITE, referido en el inciso E) del considerando IV, del acuerdo ITE-CG 47/2020, es inadecuada, o solo debe agregarse al anexo del acuerdo?*
2. *Si la votación obtenida en forma individual por el PVEM, en los Municipios de Contla, Nanacamilpa, Panotla, San Pablo del Monte, Tenancingo y Axocomanitla; Nueva Alianza en Nanacamilpa, Panotla y Santa Apolonia Teacalco ¿debe persistir?*

De los hechos relacionados, se desprende que su motivo de inconformidad, es con relación a una situación que tiene que ver con el fondo del asunto, circunstancia esta que no puede ser estudiada en el incidente que promueve, toda vez que no parte de una aclaración de cita errónea de algún dato, sino más bien versa sobre una situación en cuanto a la interpretación de la resolución, **por lo que, no puede ser objeto de la presente aclaración.**

Esto, en razón que la aclaración de sentencias tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones de carácter accidental y, en general, corregir errores o defectos para evitar la subsistencia de resoluciones que contengan palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Es decir, es un remedio procesal cuyos alcances son limitados, y no puede llegar al extremo de convertirse en una instancia para controvertir cuestiones desfavorables a las partes, u omisiones que impliquen un estudio de fondo, y que requiere de tres factores, a saber: **A) Legitimación.** Puede hacerse oficiosamente por la autoridad jurisdiccional o a instancia de alguna de las partes. **B) Temporalidad.** Dentro del término previsto por la ley. **C) Finalidad.** Tiene el propósito de aclarar algún concepto, subsanar alguna obscuridad o imprecisión; pero sin alterar la esencia de lo resuelto, y en su caso suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido en el litigio; pero sin cambiar la sustancia de lo decidido en el fallo.

Por lo que, en el presente caso, si bien, con relación al punto analizado, se encuentran acreditado los dos primeros puntos, el **tercero** no puede ser objeto de la presente aclaración, en razón de que refiere consideraciones de fondo, y que, en su caso, pudieran hacerse valer como consideraciones que les impidan cumplir la determinación, previa comprobación de dicha imposibilidad manifiesta.

Ahora bien, con relación al efecto identificado con el numeral 8, que solicita se aclare, debe decirse relativo a las interrogantes que plantea, respecto a si el error que fue observado en el anexo implica que la interpretación realizada por el Consejo General del ITE, referido en el inciso E) del considerando IV del Acuerdo ITE-CG 47/2020, es inadecuada, o solo debe agregarse al anexo del acuerdo, debe decirse a dicha responsable, que **dicho inciso no fue objeto de Litis**; pues lo que plantearon las partes, fueron consideraciones dirigidas únicamente al referido anexo respecto a la votación obtenida en los distintos ayuntamientos, de los partidos que participaron en candidatura común y no así respecto a las diputaciones o integración de los distintos ayuntamientos.

Por ende, no cabe una interpretación adicional, y se circunscribe la litis planteada únicamente a analizar lo referente a los acuerdos que cita la responsable; esto es, en los convenios respectivo aprobados en los Acuerdos ITE-CG 41/2016, ITE-CG 42/2016, ITECG 43/2016 e ITE-CG 91/2016.

De esta forma, si bien, anexa al escrito de aclaración que promueven el convenio que modifica la candidatura común y la adenda de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista del dieciocho de abril de 2016, dicho convenio fue aprobado en el acuerdo número ITE-CG 91/2016, de sesión pública especial de fecha 21 de abril de 2016, tal y como se citó en la hoja 92 de la sentencia de la que se solicita aclaración; de esta forma, los porcentajes establecidos en dicha modificación de convenio, son los mismos que se les ordenó respetaran, para lo cual, como se dijo en la resolución que nos ocupa, al ordenarse agregar valores de porcentaje al Partido Socialista, resulta lógico que se alteraran los porcentajes de votos de los demás partidos políticos; por ende, solamente tendrá que realizar el ajuste de los porcentajes de votación que se resaltaron en la sentencia, respecto a los partidos que conformaban la candidatura común.

**TERCERO.** En ese sentido al agotarse los puntos propuesto en la presente aclaración, el texto de los efectos se deberá **aclarar** únicamente los que se declararon procedentes, quedando intocados los restantes, por lo que los mismos quedan de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA  
**EFFECTOS**

(...)

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...

4) *En los lineamientos, el ITE deberá establecer qué partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes comunicarán al Instituto sobre la determinación de sus procesos internos de selección de candidaturas. Su escrito contendrá la información siguiente: 1) fecha y órgano responsable de la aprobación del procedimiento para la selección de sus candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías; 2) fecha de inicio del proceso interno de selección de todas sus candidaturas; 3) Método o métodos que serán utilizados para la selección; 4) Fecha en que se expedirá la convocatoria para tales efectos; 5) Plazos; 6) Órganos responsables de la conducción y vigilancia del proceso; 7) Fecha de celebración de la asamblea electoral correspondiente o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna; 8) Los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, y 9) Los mecanismos que permitan participar en los procesos internos del partido a quienes pretendan una elección consecutiva.*

***El Instituto, al emitir los nuevos lineamientos, deberá informar y requerir a los partidos políticos que, derivado del cumplimiento de sentencia, el ejercicio de su derecho de auto-organización, deberán ajustar los escritos que presentaron en cumplimiento del artículo 130 de la Ley Electoral, a efecto de emitir sus criterios para cumplir con el principio de paridad y con las medidas afirmativas confirmadas por este órgano jurisdiccional.***

5) *En caso de no cumplir con la información solicitada, en los lineamientos se establecerá un plazo de tres días a partir de la notificación para subsanar la omisión, y en caso de que no se conteste o no se ajuste a lo requerido, al momento en que soliciten el registro de sus candidaturas, se le comunicará que al momento del registro de candidaturas se aplicarán los criterios de paridad de género y elección*

*consecutiva que se contendrán los Lineamientos emitidos en cumplimiento de esta sentencia.*

***Previo a la aplicación de los lineamientos, si las solicitudes de registro de candidaturas no cumplen con alguno de los requisitos, notificará al partido político, coalición o candidatura común a efecto de que subsane tal omisión en términos del artículo 153 de la Ley electoral.***

- 6) *En los lineamientos se deberá prever, que en caso de que el partido político, coalición y/o candidatura común presente criterios y mecanismos diversos a los contemplados en los Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva, dentro de los 10 días siguientes, verificará que cumplan con las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad y elección consecutiva, a través de las siguientes directrices:*
- a) Medible, que esté sujeto a cuantificación;*
  - b) Homogéneo para todos los distritos y municipios;*
  - c) Replicable, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;*
  - d) Verificable, que su implementación pueda corroborarse por la autoridad administrativa; y,*
  - e) Que cumpla con el propósito de garantizar el principio de paridad de género y la participación de quienes pretenden una elección consecutiva.*

***El Instituto, al emitir el nuevo acuerdo y los nuevos lineamientos, deberá informar y requerir a los partidos políticos que, derivado del cumplimiento de sentencia, el ejercicio de su derecho de auto-organización, ajusten sus criterios a efecto de cumplir con el principio de paridad y con las medidas afirmativas confirmadas por este órgano jurisdiccional.***

7) ...

8) ...

Lo anterior, se insiste no implica una modificación a la sentencia, sino más bien una precisión de lo que no había sido precisado en la misma, es decir, aquello que quedaba oscuro o ambiguo, por lo que era necesario aclararlo.

Finalmente, derivado de que el diecinueve de diciembre del año en curso, el representante suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del ITE, interpuso juicio de revisión constitucional electoral en contra de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

resolución dictada en el juicio principal, y que a la fecha se ha remitido el informe respectivo a la Sala Regional Ciudad de México, remítase, en vía de alcance copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, 49 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se aclara la sentencia dictada por este Tribunal el siete de diciembre del año en curso, en el juicio electoral **TET-JE-38/2020**, en los términos precisados en el considerando segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Esta aclaración forma parte de la sentencia dictada en el juicio electoral **TET-JE-38/2020** y acumulados.

**TERCERO.** Remítase a la Sala Regional Ciudad de México, copia certificada de la presente resolución para los efectos pertinentes.

**Notifíquese** la presente resolución **personalmente** a las partes en sus domicilios procesales. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL  
MAGISTRADA

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI  
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS

